

INFORME: Señor Juez, al consultar los antecedentes del abogado Juan Carlos Caldera Tejada, quien presenta la demanda como apoderado de Carlos Julio Molina González en calidad de apoderado general de Marcela Molina Medina, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 1652827 del 21/10/2022, dio cuenta de que contra el mencionado no aparecen registradas sanciones. Adicionalmente, verifiqué que ante el SIRNA tiene registrado el correo electrónico calderatejadajuancarlos@gmail.com, el cual coincide con el que informa en la demanda para recibir notificaciones. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demanda:	Ejecutiva por obligación de suscribir docs.
Demandante:	Marcela Molina Medina
Demandados:	José María Medina Restrepo y otra
Radicado:	050013103021-2022-00318-00
Asunto:	Inadmite demanda

Teniendo en cuenta el anterior informe, al estudiar la demanda se impone, antes que nada, establecer la competencia territorial de este Juzgado para asumir su conocimiento, y para ello, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto deberá indicarse de manera clara y concreta cuál es el domicilio del codemandado José María Medina Restrepo.

De otro lado, sin que signifique asunción de la competencia por cuanto ello depende de lo que se derive del cumplimiento del anterior requerimiento, en aras de la economía considera este Despacho pertinente poner de presente los requisitos de que adolece la demanda, a fin de que los mismos sean subsanados en el mismo término antes descrito so pena de rechazo. A ello se procede así:

1. Se indicará en la demanda el número de identificación del codemandado José María Medina Restrepo (art. 82, num. 2, C. G. del P.).
2. Se aportará el poder conferido por el apoderado general de la señora Marcela Molina Medina al abogado que presenta la demanda, que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 74 del Código General del Proceso esté dirigido a los Juzgados Civiles del Circuito, pues el que se aporta se direcciona a los Juzgados Civiles Municipales.
3. Se aclarará el nombre de la persona jurídica demandada, teniendo en cuenta que no coincide con el que se desprende del certificado de existencia y representación que como de ella se aporta.

4. Se deberá indicar en la demanda quién es el representante legal de la persona jurídica demandada, informando su identificación, domicilio y direcciones tanto física como electrónica donde recibirá notificaciones.
5. Se allegará la escritura mediante la cual se confiere poder general al señor Carlos Julio Molina González por parte de Marcela Molina Medina.
6. En aplicación de lo dispuesto en el numeral 4° del art. 82 del C. G. del P., se indicará a qué se refieren las pretensiones cuando se habla de “*la suscripción de la escritura (...) por las siguientes sumas de dinero*”.
7. Se aclarará lo indicado en el hecho segundo, teniendo en cuenta que no se entiende lo que se pretende comunicar con su redacción.
8. Se allegará la minuta de que trata el art. 434 del Código General del Proceso.
9. Teniendo en cuenta que conforme a la norma antes mencionada debe aportarse certificado que acredite la propiedad, en este caso de los ejecutados, se aclarará el motivo por el cual se demanda a la persona jurídica **PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S.**, toda vez que de los certificados de tradición y libertad que se aportan de los inmuebles sobre los cuales se pretende la suscripción de escrituras, no se desprende derecho alguno en cabeza de dicha entidad.
10. Teniendo en cuenta que en la demanda se denuncia como domicilio de la persona jurídica demandada el municipio de Medellín, y dicha información no coincide con la que se desprende del certificado de existencia y representación que de ella se aporta, se aclarará lo pertinente.
11. Se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que se echa de menos el juramento de que trata dicha norma.

Finalmente, sin que ello sea motivo de inadmisión,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 137 fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy
01 de noviembre de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria